Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: OLGA CECILIA BURGOS BARRETO REPRESENTANDO SU MENOR HIJO DDJB
RADICADO Nº: 2023-00133-00

ANTECEDENTES

La señora OLGA CECILIA BURGOS BARRETO, ha solicitado le sea concedido amparo de pobreza para poder llevar a cabo proceso de fijación de cuota de alimentos en favor de su menor hijo, manifestando, en escrito suscrito por ella bajo juramento que, no tiene las condiciones económicas suficientes para atender los gastos del proceso sin desmedro de sus mínimas condiciones de subsistencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La institución del amparo de pobreza y su procedencia se encuentra consagrada en nuestro Código General del Proceso en el artículo 151, detallando su oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152, su trámite el 153 y sus efectos el artículo 154, así:

*"**PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

*"**OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"

*"**TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)..".

*"**EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas…".*

La finalidad de la figura en comento no es otra que favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial por lo que la misma se tiene como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional.

Es claro entonces que, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Del texto de los artículos 151 y 152 lo que se ha hilado jurisprudencial y doctrinalmente se tiene que, para la concesión del amparo, deben estar presentes unos requisitos que pasamos a detallar. El primero se refiere a que sea solicitado directamente por el interesado y afirmado bajo juramento que no se halla en condiciones de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a quienes se debe alimentos. El segundo que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso cedido a título oneroso. El tercero que se demuestre la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En sentencia T-339 de 2018 se reiteró la línea jurisprudencial de la Corte en materia de amparo de pobreza y allí mismo se dijo:

"De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

***En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso**. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

***En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten,** sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**..."* .

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que, el pedimento de amparo de pobreza fue hecho directamente por la parte actora en escrito separado donde se manifestó **bajo juramento** que se encontraba dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 151 CGP y que en gracia de ello, sumado a prueba sumaria de su incapacidad económica descargada de la página WEB del SISBEN, al ser afiliada al SISBEN 1ª en condición de pobreza extrema y de estar campeante el principio constitucional de buena fe se tiene que esa sola manifestación *ab initio* permite tener por acreditada la precaria situación socioeconómica de la peticionaria, amén de que no se encuentra dentro de la expresa exclusión ""*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso",* y por ello fuerza a conceder el amparo de pobreza solicitado con los efectos determinados en el artículo 154 CGP, entre ellos el de exonerarse de prestar cauciones y aplicable inmediatamente para poder dar inicio a un proceso de alimentos que no puede ejercer en causa propia.

Ahora, indica el artículo 154 del Código General del Proceso que:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. **En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta**.*

***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes** a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)…*

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

En mérito de lo anterior, atendiendo que, en la presente causa, se avista el cumplimiento de las exigencias normativas de la institución del amparo de pobreza, el Juzgado accederá al pedimento de la solicitante y procederá a designarle apoderado para efectos del trámite del proceso, incluso para la presentación de la demanda, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder a la solicitante, OLGA CECILIA BURGOS BARRETO, quien representa los interese de su menor hijo DDJB, el **amparo de pobreza**, conforme las previsiones del artículo 151 del CGP surgiendo a su favor todos los efectos determinados para dicha figura en el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO.- **Nombrar** como apoderado de la señora MARÍA OLGA CECILIA BURGOS BARRETO, quien representa a su menor hijo, a la abogado LAURINA RAMOS JULIO, abogado en ejercicio y litigante en esta sede judicial y correo electrónico de contacto en este juzgado laurinaramosjulio12@hotmail.com y celular **3215003057** para que la represente judicialmente en la demanda verbal sumaria de fijación de alimentos, que pretenden instaurar.

TERCERO-. **Informar tal designación al abogado designado, a través del correo electrónico mención,** a donde igualmente se suministrarán los datos, anexos de la solicitud de amparo de pobreza e información, correo y teléfono de contacto de la parte solicitante, **haciéndole saber al nombrado abogado que la designación es de forzosa aceptación y advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y en las sanciones traídas por el artículo 154 CGP**

CUARTO-. Informar de esta decisión a la solicitante a las direcciones de correo electrónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4958ecdb667abbc9619e102108d692469f36ba8accc469e24a5a14b22c811f2**
Documento generado en 25/05/2023 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica